

**INE/CG148/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-495/2021, SUP-RAP-9/2022 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-15/2022, ASÍ COMO SUP-RAP-10/2022**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución/CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE / Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPL</b>	Organismo Público Local
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional en materia político electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia política-electoral, que, entre otros aspectos, previó un sistema nacional de organización de las elecciones, depositando la función electoral en el INE y los OPL de conformidad con la Base V, del artículo 41 constitucional.
- II. **Financiamiento público.** En la Base II, del referido artículo 41 constitucional, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**
- III. **Régimen de fiscalización.** El citado decreto, en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
- IV. **Aprobación del Acuerdo INE/CG61/2017.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los *“Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”*, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación de número SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

- V. Aprobación de los Lineamientos para el reintegro de remanentes del financiamiento público ordinario de los PPN no ejercido o no comprobado.** El once de mayo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual se emitieron los *“Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, el cual fue impugnado y confirmado en lo que fue materia de impugnación mediante sentencia SUP-RAP-140/2018.
- VI. Aprobación del Acuerdo INE/CG85/2020.** El diecisiete de abril de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, respecto a la solicitud de MORENA de renunciar al cincuenta por ciento del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanente del ejercicio 2020, a fin de que fuera canalizado al sistema público de salud.
- VII. Aprobación del Acuerdo INE/CG86/2020.** El diecisiete de abril de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, por el que se establecieron los criterios para los PPN que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- VIII. Retención de financiamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2020 a solicitud del partido político MORENA.** En el ejercicio fiscal 2020, en atención al escrito CEN/P/037/2020, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y al acuerdo recaído al mismo INE/CG85/2020, fue retenido al PPN MORENA de su financiamiento federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad total de \$826,972,392.00 (ochocientos veintiséis millones novecientos setenta y dos mil, trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) correspondiente al 50% de su financiamiento público, en los meses de mayo a diciembre de dicho año.
- IX. Aprobación del financiamiento público federal de los PPN para 2021.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG573/2020 por el que se distribuye el financiamiento

público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los PPN para el ejercicio 2021, estableciéndose en el resolutivo cuarto que los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serían ministrados a los institutos políticos en forma mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

- X. Solicitudes de retención de financiamiento de los meses de mayo, agosto, y septiembre, correspondientes al ejercicio fiscal 2021 a petición del partido político MORENA.** En el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, MORENA presentó al Instituto los escritos identificados con las claves CEN/MDC/011/2021, CEN/MDC/015-BIS/2021, CEN/MDC/016-BIS/2021 y CEN/MDC/017-BIS/2021, solicitando la renuncia al financiamiento público ordinario que le correspondió en las ministraciones de mayo, agosto y septiembre de dos mil veintiuno.
- XI. Respuesta a las solicitudes de retención de financiamiento.** A través de los oficios INE/SE/2211/2021, INE/SE/2496/2021 e INE/SE/2666/2021, el INE informó a MORENA que cumplía con los criterios aprobados mediante Acuerdo INE/CG86/2020, por lo que la retención por concepto de renuncia al financiamiento público ordinario se realizó en las ministraciones de los meses de mayo, agosto y septiembre de dos mil veintiuno.
- XII. Solicitud de cuenta bancaria para devolución de financiamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2021 a petición del partido político MORENA.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito identificado como CEN/MDC/027-BIS/2021, MORENA solicitó que se le hiciera del conocimiento la institución y cuenta bancaria en la cual debía hacer la devolución de la cantidad consistente en \$200,000,000.00 (doscientos millones de pesos en moneda nacional) para su reintegro a la Tesorería de la Federación para la compra de vacunas contra el COVID-19.
- XIII. Respuesta a la solicitud de cuenta bancaria para devolución de financiamiento.** En respuesta a la petición de MORENA, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13609/2021 determinando que la solicitud resultaba improcedente, al considerar que la misma versaba sobre devolver un monto de financiamiento público que ya había sido depositado

al partido político, es decir, que ya formaba parte de su patrimonio, por lo cual debía destinarse únicamente al fin para que el que fue otorgado.

- XIV. Presentación de demanda a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/13609/2021.** Inconforme, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, MORENA presentó demanda de recurso de apelación, integrándose el expediente SUP-RAP-474/2021 en la Sala Superior.
- XV. Solicitud de retención de financiamiento del mes de diciembre, correspondiente al ejercicio fiscal 2021 a petición del partido político MORENA.** Posteriormente, mediante escrito identificado como CEN/MDC/029-BIS/2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, MORENA a través del presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, solicitó al Instituto la retención del 100% de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de ser reintegrado a la Tesorería de la Federación, para ser destinado a la compra de vacunas contra el COVID-19, calculado antes de aplicar las deducciones que correspondieran por sanciones.
- XVI. Respuesta a la solicitud de retención de financiamiento.** El veintinueve de noviembre siguiente, la DEPPP declaró improcedente la solicitud y le informó a MORENA que no podía renunciar a la totalidad de la prerrogativa correspondiente a diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que primero debían calcularse y deducirse las sanciones impuestas que se encontraban firmes y, posteriormente, calcular el monto al que podía renunciar, lo anterior mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021.
- XVII. Presentación de demanda a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/13720/2021.** Inconforme con la repuesta del INE, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA interpuso recurso de apelación SUP-RAP-480/2021 ante la Sala Superior.
- XVIII. Respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/13720/2021.** En respuesta al oficio mencionado, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, solicitó mediante escrito identificado como **CEN/MDC/031-BIS/2021**, lo siguiente:

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN AL OFICIO

(...)

En tal escenario, y en respuesta a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, solicito se me haga LA RETENCION del 75% (setenta y cinco por ciento) de la ministración correspondiente al mes de diciembre, dicho porcentaje debe ser considerado después del descuento de las sanciones que ese instituto ha impuesto al partido que represento, es decir, el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes al mes de diciembre, por lo que se deberá de retener la cantidad de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100), lo anterior a efecto de que dicho monto sea reintegrado a la Tesorería de la Federación y a su vez pueda ser canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra COVID-19.

- XIX. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13848/2021.** Mediante oficio de 7 de diciembre de 2021, signado por la encargada del Despacho de la DEPPP, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el diverso escrito **CEN/MDC/031-BIS/2021**, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante el cual adujo argumentos concernientes al tema de sanciones y reducción de ministraciones, además solicitó que al mencionado partido político, se le retuviera el 75% (setenta y cinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a efecto que éste se reintegre a la Tesorería de la Federación y su vez pueda ser canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra el virus COVID- 19.
- XX. Acuerdo CF/19/2021 de la Comisión de Fiscalización del INE.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la mencionada Comisión se pronunció respecto a la solicitud formulada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobando que, para la ejecución de sanciones derivadas de la resolución INE/CG1415/2021, se debía considerar por única ocasión, el **descuento económico de hasta el veinticinco por ciento** por el cúmulo de sanciones por reducción, respecto del financiamiento público mensual que recibirá MORENA para actividades ordinarias en el mes de diciembre de 2021, el cual fue impugnado mediante el expediente SUP-RAP-15/2022.
- XXI. Oficio INE/SE/3053/2021.** En consecuencia, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/SE/3053/2021, el Secretario Ejecutivo del INE decretó procedente la referida solicitud. Sin embargo, el

contenido de dicho escrito fue impugnado por MORENA ante la Sala Superior mediante expediente SUP-RAP-9/2022.

**XXII. Oficio INE/SE/3054/2022.** En la misma fecha, mediante oficio INE/SE/3054/2021 el Secretario Ejecutivo instruyó a la DEPPP para que realizara la retención de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.) del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de MORENA correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno, una vez deducidas las sanciones firmes y cuyo porcentaje ascendía al 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del partido político, conforme al Acuerdo CF/019/2021.

De tal suerte que la ministración del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que correspondió a MORENA, en diciembre de dos mil veintiuno, fue la siguiente:

Ministración mensual, diciembre 2021	Monto por sanciones	Ministración mensual resultante	Monto de renuncia	Ministración mensual por depositar
(A)	(B)	(C = A - B)	(D)	(E = C - D)
\$136,365,325.00	\$34,091,331.25	\$102,273,993.75	\$102,273,993.75	\$0.00

**XXIII. Solicitud de MORENA respecto al número de cuenta bancaria para depósito y reintegro de financiamiento público ordinario.** Mediante oficio REPMORENAINE-1064/2021 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el representante propietario de MORENA ante este Consejo General solicitó se le informara la cuenta bancaria a la cual MORENA debía hacer el depósito y reintegro de los recursos que corresponden a su financiamiento público ordinario, por la cantidad de \$547,726,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.), a fin de que fueran remitidos a la Tesorería de la Federación para la compra de vacunas contra el COVID-19.

**XXIV. Aprobación del Acuerdo INE/CG1795/2021.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto mediante el mencionado acuerdo rechazó el "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso

*INE/CG86/2020, relativo a los criterios a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos Nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID)” sometido a consideración del colegiado por el partido político MORENA. El documento pretendía modificar el numeral 3 de los criterios aprobados mediante Acuerdo INE/CG86/2020, a fin de que se posibilitara la devolución del financiamiento público federal ordinario ya ministrado a los PPN.*

- XXV. Entrega de cheque por parte del partido político MORENA.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, presentó un cheque por la cantidad de \$547,726,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.), a efecto de que dicho monto fuera **reintegrado** a la Tesorería de la Federación y a su vez pudiera ser canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra COVID-19.
- XXVI. Respuesta a MORENA derivado de la entrega de cheque.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Director Jurídico de este Instituto, mediante el oficio INE/DJ/13975/2021, dio respuesta al escrito signado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual se le indicó que era imposible atender su solicitud, ya que la única forma para devolver los recursos ministrados a los PPN es a través del reintegro de remanentes, una vez que éstos sean determinados por el Consejo General de este Instituto.
- XXVII. Presentación de demanda a fin de controvertir el oficio INE/DJ/13975/2021.** Inconforme con la respuesta del Director Jurídico del INE, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, quedando registrado como SUP-RAP-495/2021.
- XXVIII. Sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-480/2021 y SUP-RAP-474/2021.** El veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió las impugnaciones presentadas por MORENA mediante sentencias SUP-RAP-480/2021 y SUP-RAP-474/2021, respectivamente. En ambos casos, revocó los oficios emitidos por la DEPPP al considerar que carecía de facultades para pronunciarse y debía ser el Consejo General quien



determinara lo conducente, tal como se lee en los párrafos 40 y 41 de la sentencia al Recurso de Apelación primeramente invocado, a saber:

... lo anterior ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 44, apartado 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los criterios sustentados en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, los asuntos relacionados con la renuncia y/o retención de financiamiento público, es una temática que corresponde conocer al máximo órgano directivo de la autoridad administrativa electoral nacional, por tratarse de una cuestión que constituye una disminución en las prerrogativas de los partidos políticos. Por ende, en dicho precedente se consideró que era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa...

Y como se señaló en el SUP-RAP-474/2021, a página 24:

... Al respecto, conviene precisar que en el acuerdo INE/CG86/2020, el CGINE consideró el tema de las renunciaciones al financiamiento público que pudieran presentarse con el propósito de canalizar recursos para hacer frente a la epidemia derivada del COVID-19 que actualmente aqueja al país. No obstante, la solicitud del recurrente se refiere no a una renuncia, que se considera previa a la entrega de la ministración, sino a una devolución, la cual operaría una vez transferidos los recursos, **por lo que, al tratarse de una temática relacionada con la materia de fiscalización, en particular, con el análisis del destino que pudiera darse al financiamiento público**, es que la competencia para pronunciarse al respecto corresponde al CGINE.

En este sentido, con independencia que el INE no tenga injerencia en la forma en que los recursos que son devueltos a la Tesorería de la Federación son utilizados, **deberá evaluar la solicitud de la recurrente, en el sentido de la viabilidad de devolver los recursos que ya fueron ministrados por concepto de financiamiento público y, en su caso, los alcances que tal operación pudiera tener para efectos de fiscalización**. Por lo expuesto, al alcanzar su pretensión la parte recurrente es innecesario abordar el resto de los agravios...

(lo resaltado en negritas es propio)

**XXIX. Aprobación del Acuerdo INE/CG12/2022.** El doce de enero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto mediante acuerdo INE/CG12/2022 se dio cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior relativas a la devolución y renuncia del financiamiento público de los PPN, recaídas a los recursos de apelación

identificados con el expediente SUP-RAP-474/2021 y SUP-RAP-480/2021.

- XXX. Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-495/2021.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió la impugnación presentada por MORENA, mediante la sentencia SUP-RAP-495/2021, en la cual, **revocó el oficio INE/DJ/13975/2021 emitido por el Director Jurídico** del INE al considerar que carecía de facultades para pronunciarse y debía ser el Consejo General quien determinara lo conducente.
- XXXI. Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-9/2022 y SUP-RAP-15/2022, acumulados.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió la impugnación presentada por MORENA, mediante la sentencia de referencia, en la cual **revocó el acuerdo CF-019/2021 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/3053/2021** que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de los actos recurridos que fueron revocados.
- XXXII. Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-10/2022.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió la impugnación presentada por MORENA, mediante la sentencia de referencia, confirmó el acuerdo INE/CG1795/2021, en lo que es materia de controversia, y **declaró fundada la omisión** atribuida al Consejo General del INE respecto a dar **respuesta a la solicitud formulada mediante el escrito REPMORENAINE-1064/2021.**
- XXXIII. Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-23/2022.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el referido órgano jurisdiccional resolvió la impugnación presentada por MORENA contra el **acuerdo INE/CG12/2022**, en el sentido de **confirmar** dicho acuerdo.

La *litis* se centró en resolver si los partidos políticos podían devolver el financiamiento público que se les entregó, o sólo podían hacerlo previo a la entrega.

El partido actor, hizo valer como agravios:

- La inaplicación del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, que establece que los recursos deben destinarse exclusivamente para fines específicos;
- La indebida fundamentación y motivación e incongruencia del acuerdo impugnado, pues reconocía que los recursos forman parte de su patrimonio una vez entregados, por lo que debía accederse a la petición para ser destinados a la compra de vacunas COVID-19; y
- El exceso en la facultad reglamentaria al prohibir la devolución de recursos para un fin no previsto en la norma.

A respecto, la Sala Superior consideró que:

- Era constitucional la norma impugnada, por tanto, no había lugar a su inaplicación;
- No existían vicios de incongruencia ni indebida fundamentación y motivación, en la decisión de no acceder a la solicitud de devolver de recursos para la compra de vacunas; y
- No había exceso en la facultad reglamentaria del INE.

**XXXIV. Oficio: CEN/MDC/002-BIS/2022 de MORENA.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes del INE, el referido curso por medio del cual Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, proporcionó la información sobre el día, hora y persona autorizada para asistir a la diligencia y la recepción del cheque 7194704, por la cantidad de \$547,726,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100, M .N.), el cual presentó ante el INE el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, como se indica en el antecedente XXV del presente acuerdo.

**XXXV.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DJ/2173/2022, el Director Jurídico del INE confirmó al referido Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el día, hora y domicilio señalados en su oficio para hacer la entrega del cheque número 7194704.

**XXXVI.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante diligencia celebrada en las oficinas que ocupa la DEA ubicadas en: en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines (Periférico Sur), número 4124, Edificio Zafiro II, Piso 1, colonia Jardines del Pedregal, código postal 01900, alcaldía Álvaro

Obregón, Ciudad de México; se realizó la entrega del citado cheque al partido MORENA por conducto de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, persona autorizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la recepción del mismo, ante la presencia de la Oficialía Electoral del INE, quien dio fe pública del acto.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

1. Este Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, así como para determinar lo conducente respecto de los mandatos judiciales que impliquen un pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección del Instituto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso c) de la Constitución; 4; 6, numeral 3; relacionados con el diverso 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE; y 5 de la LGSIME.

### **Segundo. Fundamentación**

#### **Del Instituto:**

2. **Función estatal y naturaleza jurídica del Instituto.** El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y con perspectiva de género, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, en relación con los diversos 29, 30, numerales 1 y 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE. Asimismo, el apartado B del aludido artículo de la Constitución establece que al INE corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

3. **Órganos centrales del Instituto.** El artículo 34, párrafo 1, de la LGIPE, establece que son órganos centrales del INE, el Consejo General, la Presidencia del Consejo, la JGE y la Secretaría.
4. **Estructura del Instituto.** La citada disposición constitucional establece, que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE el INE, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. El artículo 35 de la LGIPE, prevé que, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la LGPP y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De conformidad con el artículo 55, numeral 1, inciso d), corresponde a la DEPPP, ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en la LGIPE.

En cuanto a las actividades ordinarias de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 72, numeral 2, de la LGPP, estas comprenden los rubros de: El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se

desarrolle el proceso interno; los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; así como, la propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Respecto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 2, de la LGPP, establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

5. **Fines del Instituto.** El artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), f), g) e i), de la LGIPE establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

#### **De los Partidos Políticos:**

6. **De sus derechos, obligaciones y prerrogativas.** El artículo 41, en su párrafo tercero, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público.

El artículo 32, numeral 1, inciso b), en sus fracciones I y II de la LGIPE establece que son atribuciones del INE, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los PPN.

7. **De su patrimonio.** El artículo 93, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que el patrimonio de los partidos políticos se integra por los activos fijos propiedad de los sujetos obligados a nivel nacional, los derechos, el financiamiento público que en su caso reciban, las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento permitido por la LGIPE.

Asimismo, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización **señala que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los partidos políticos como sujetos obligados por cualquiera de sus modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad**, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el propio Reglamento de Fiscalización.

Además, el numeral 2 del ya referido artículo 96, establece que los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

8. **De su financiamiento.** Los artículos 41, base II y 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, así como los diversos 23, numeral 1, inciso d) y 50 de la LGPP, establecen que la ley garantizará que los PPN cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**, y será destinado únicamente para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), en relación con el artículo 74 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, cumpliendo la responsabilidad de destinar anualmente el dos por ciento de dicho financiamiento para el desarrollo de

actividades específicas, así como a recibir prerrogativas por actividades específicas como entidades de interés público, por un monto adicional equivalente al tres por ciento del financiamiento ordinario permanente, debiendo reportar el ejercicio de dichos recursos en sus informes anuales a la autoridad.

En el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, se establece que los partidos políticos destinarán anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que puede modificarse de conformidad con la legislación local que se pretenda cumplir.

Asimismo, el artículo 41, base II, de la Constitución establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

Lo cual se robustece, con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, en el que se prevé la obligación de los partidos políticos, el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

El artículo 31, numeral 3 de la LGIPE prevé que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del instituto.

El artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE señala que es atribución de la DEPPP ministrar a los PPN el financiamiento público al que tienen derecho.

9. **De su fiscalización.** De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la



fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, el Consejo General del INE, está facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.

Conforme al artículo 192, numeral 1 de la LGIPE el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

El artículo 209, numeral 5 de la LGIPE determina que la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, siendo que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ahora bien, para la individualización de sanciones, la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les sean impuestas, tal como lo señala el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE. Asimismo, de acuerdo con el numeral 7 del mismo artículo, el monto de las multas que les hayan sido impuestas a los partidos políticos deberá restarse

de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

El artículo 72, numerales 1 y 2 de la LGPP establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, determinando que los rubros de gasto ordinario corresponden al gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer, el gasto de procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolló el proceso interno; los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; la propaganda de carácter institucional.

El artículo 80 de la LGPP prevé las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

El artículo 342, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que las multas que fije el Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE.

**10. Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los PPN y locales para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior, aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018.**

Dichos Lineamientos, establecen:

Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

(...)

## II. Remanente de actividades específicas

(...)

Artículo 4. Conforme a las fórmulas definidas en el artículo anterior, los partidos políticos calcularán el saldo o remante a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, para ello tomarán en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el SIF.

En la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado.

En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los sujetos obligados deberán presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren, derivado de las observaciones notificadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 5. En el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

### **11. Acuerdo INE/CG86/2020 del Consejo General del INE por el que se establecen los criterios a los que deberán sujetarse los PPN que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)**

A fin de establecer criterios respecto de los partidos políticos que soliciten renunciar a su financiamiento público en virtud de la contingencia sanitaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG86/2020 en el que en esencia estableció lo siguiente:

Del pronunciamiento del Consejo General respecto de la posibilidad constitucional y legal de atender las solicitudes de renuncia al financiamiento público

(...)

2. Por lo anterior, y dado que el financiamiento que como parte de las prerrogativas que constitucionalmente se confiere a los partidos políticos corresponde a erario público es jurídicamente factible concluir que las prerrogativas de los partidos políticos sí son renunciables, como es el caso del

financiamiento público, sólo que los institutos políticos deben dar su consentimiento para que alguna parte de su financiamiento público sea retenido por el INE, con el fin de ser remitido a la Tesorería de la Federación, sin que ello implique que el Instituto cuente con la atribución de destinar el recurso reintegrado al erario público hacia fines, instituciones u organismos públicos específicos.

Sin embargo, la renuncia al financiamiento público debe prever las obligaciones que los partidos políticos tienen como entidad de interés público, pues la renuncia a un derecho, que en este caso es el financiamiento público federal ordinario, de ninguna manera conlleva el incumplimiento de una obligación previamente establecida.

i. De los remanentes de financiamiento público y las multas y sanciones

(...)

Conforme al artículo 458, numeral 7, de la LGIPE, en el caso de las multas impuestas a los partidos políticos, el monto de éstas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, sin que esté permitido deducirlas en forma distinta.

(...)

Criterios a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos Nacionales que soliciten la renuncia al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

8. Ahora bien, este Consejo General considera que los Partidos Políticos Nacionales solicitantes, deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

(...)

**3. La renuncia al financiamiento público federal ordinario podrá aplicarse por el INE exclusivamente de las ministraciones mensuales que aún no hayan sido depositadas en las cuentas bancarias del partido político. Es decir, que no hayan ingresado al patrimonio de éste.**

4. Los Partidos Políticos Nacionales deberán señalar con claridad el monto y/o porcentaje total al que renuncian, respecto del financiamiento público federal ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinte, conforme a lo acordado primigeniamente por el Consejo General.

5. Los partidos políticos deberán indicar explícitamente si la renuncia a la prerrogativa debe calcularse por la autoridad electoral, antes o después de aplicar las deducciones que correspondan por remanentes y sanciones. En caso de que no indiquen explícitamente si el monto de renuncia debe aplicarse antes

o después, la DEPPP deberá deducir en primera instancia, los remanentes y sanciones, y sólo después podrá aplicar el monto de renuncia.

(...)

7. Atendiendo al punto 5 anterior, el monto mensual de renuncia puede variar debido a que la suma total mensual a deducir por remanentes de financiamiento público y/o multas y sanciones sea tal que no sea posible aplicarlo en su totalidad. Asimismo, el monto mensual de renuncia sólo podrá ser deducido en su totalidad, siempre que la redistribución que en su caso lleve a cabo el Consejo General por el registro de nuevos partidos políticos, así lo posibilite.

8. No obstante, la renuncia a la prerrogativa y en virtud de ser una obligación sujeta a fiscalización, los Partidos Políticos Nacionales deberán destinar anualmente del financiamiento público federal para actividades ordinarias, los porcentajes que correspondan tanto para actividades específicas como para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y que hayan sido determinados por este Consejo General, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tomando como base el financiamiento a que tienen derecho y no el que van a recibir producto de la renuncia respectiva.

9. Asimismo, la renuncia a algún monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias no exime a los partidos políticos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, entre las que se encuentra, garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el financiamiento privado.

**10. Una vez reintegrado el recurso a la Tesorería de la Federación, es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el destino de los recursos, ya que éstos deben administrarse y aplicarse de conformidad con la normativa presupuestaria, sin que el INE cuente con la atribución legal para llevar a cabo la supervisión de los recursos ya transferidos.**

(...)

## A C U E R D O

Primero. – Este Consejo General considera jurídicamente factible atender las solicitudes de renuncia al financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil veinte, que así externen los Partidos Políticos Nacionales, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVIT-19).

Segundo.– En el marco de la actual contingencia sanitaria, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva para que resuelva, en su caso, las futuras solicitudes de renuncia al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes que llegaren a presentar los institutos políticos,

conforme al procedimiento determinado en considerandos previos, de lo cual, al finalizar dicha contingencia, deberá rendir un informe a este Consejo General, en su sesión ordinaria siguiente, respecto de todas las resoluciones que emita.

Tercero. – Los Partidos Políticos Nacionales que soliciten, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, la renuncia a un monto del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2020 y en virtud de la emergencia sanitaria derivada del virus SARSCoV2 (COVIT-19), deberán sujetarse a los criterios indicados en el Considerando 8.

Cuarto.– Los montos descontados a los Partidos Políticos Nacionales de su financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes por concepto de renuncia, serán remitidos a la Tesorería de la Federación por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, asimismo, deberá gestionar la reducción líquida del financiamiento público a partidos políticos que corresponda, en el sistema destinado para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **12. Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña**

En este sentido, el acuerdo INE/CG61/2017<sup>1</sup> por el que se aprobaron los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", especifican lo siguiente:

...Quinto  
Exigibilidad

**Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.** Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

---

<sup>1</sup> Confirmados por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-115/2017.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

### 13. Criterios de la Sala Superior del TEPJF:

#### Tesis XII/2004:

**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.** - En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal.

El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

### **Tesis XVI/2010:**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, incisos i) y w), y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que compete al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no al Secretario Ejecutivo, determinar lo relativo a la procedencia de retenciones del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, pues dicho órgano colegiado es el facultado para determinar, en el ámbito de sus atribuciones, cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual y del destinado para la obtención del voto en los Procesos Electorales Federales que les corresponde, la vigilancia del destino de dichos recursos y la imposición de sanciones que repercutan en dicho financiamiento, entre otras.

### **Tesis XI/2012:**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, 342, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben destinar el financiamiento público que reciben a sus propias actividades y fines, lo que impide utilizarlo para apoyar actividades o funciones de un órgano de gobierno de los ámbitos federal, local o municipal, pues ello podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral.

### **Tesis XVII/2016:**

**GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos j) y k) y 191, párrafos 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, revela que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos destinados para las campañas comiciales cuyo gasto no se comprobó, a través de la emisión del acuerdo correspondiente, sin que sea necesario que exista



disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos; de ahí que es necesaria una interpretación en ese sentido, para hacer eficaces las labores de vigilancia, investigación y sanción con que cuenta el órgano nacional electoral, así como el procedimiento de fiscalización y la rendición de cuentas diseñado para disuadir cualquier clase de conductas que infrinjan la normativa electoral, y lograr que el financiamiento público pueda ser usado y destinado para el fin específico para el cual se otorgó.

### **Tesis XXIX/2016**

**GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso c), 116, fracción IV, inciso c), y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país. Bajo ese contexto, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados específicamente para gastos de campaña que no fueron comprobados, ya que aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, se deriva del deber de aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les haya sido entregado, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los fines del Estado democrático.

### **Tesis XXXIX/2016**

**FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.**- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la

determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable.

### **Tesis XXI/2018**

**GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base II, párrafos primero y segundo, 74, fracción IV, 116, fracción IV, inciso g), 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d), 25, incisos a), n) y s), 51, inciso a), fracciones IV y V, 68, 72, párrafos 1 y 2, y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción XIII, y 4, fracción VIII, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 17, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

### **Tesis XXX/2019**

**FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B),

inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.

### **Tercero. Resoluciones materia de acatamiento**

#### **14. Sentencia SUP-RAP-495/2021.**

**Acto impugnado.** Oficio INE/DJ/13975/2021, suscrito por el Director Jurídico del INE, por el que, en atención al escrito presentado ante el INE por Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual hizo la entrega del cheque número 7194704, por la cantidad de \$547,726,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.), a efecto de que dicho monto fuera reintegrado a la Tesorería de la Federación y a su vez pudiera ser canalizado al sector salud para COVID-19; se le respondió esencialmente que la única forma para la devolución de recursos de mérito era a través del procedimiento para el reintegro de remanentes, una vez que hayan sido determinados por el Consejo General, producto de la revisión de informes y gastos; por ende, era improcedente su petición de llevar a cabo el reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación.

En la sentencia de referencia, la Sala Superior revocó el oficio INE/DJ/13975/2021, y medularmente razonó lo siguiente:

...

*De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque el oficio impugnado, que el Consejo General del INE emita la respuesta a su petición consistente en devolver cierta cantidad de dinero de su financiamiento público a fin de que el INE la entregue a la Tesorería de la Federación y se destine a la compra de vacunas para combatir el virus SARS Cov2.*

*La causa de pedir radica en la determinación del Director Jurídico del INE por la cual considera que no es posible atender la petición del partido y pone a su disposición el cheque que exhibió para la finalidad que se menciona, al señalar el partido recurrente que la responsable carece de competencia para pronunciarse sobre lo solicitado.*

*Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable es o no competente para dar respuesta a lo solicitado por el partido.*

*(...)*

*A juicio de esta Sala Superior, el agravio que hace valer el partido recurrente resulta **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, su inconformidad consistente en que el emisor de la respuesta no cuenta con competencia para emitirla...*

*(...)*

*En la doctrina constitucional de esta Sala Superior ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.*

*Para este tribunal especializado, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.*

*De tal manera que, si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, en concepto de esta Sala Superior, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.*

*(...)*

*...el Director Jurídico emite la respuesta a la solicitud por instrucciones del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE, e invoca la atribución que tiene en términos del artículo 67, numeral 1 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.*

(...)

*Sin que de la anterior atribución se advierta que puede emitir respuestas vinculadas con el financiamiento público ordinario y menos el reintegro de este.*

*Así, la solicitud no podía ser analizada por la Dirección Jurídica, dado que la facultad de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normativa correspondiente es exclusiva del Consejo General del INE, de ahí que, la competencia para conocer de la solicitud planteada por la parte recurrente recae en ese órgano superior de dirección.*

*Esto porque en el artículo 44, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, establece que es el órgano encargado de vigilar que, respecto a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a la Ley General Electoral, a la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que expida el propio Consejo General.*

*Al respecto, conviene precisar que en el acuerdo INE/CG86/2020, el CGINE consideró el tema de las renunciaciones al financiamiento público que pudieran presentarse con el propósito de canalizar recursos para hacer frente a la epidemia derivada del COVID-19 que actualmente aqueja al país.*

*No obstante, la solicitud del recurrente se refiere no a una renuncia, que se considera previa a la entrega de la ministración, sino a una devolución (reintegro), la cual operaría una vez transferidos los recursos, por lo que, al tratarse de una temática relacionada con la materia de fiscalización, en particular, con el análisis del destino que pudiera darse al financiamiento público, es que la competencia para pronunciarse al respecto corresponde al Consejo General del del INE.*

*En este sentido, con independencia que el INE no tenga injerencia en la forma en que los recursos que son devueltos a la Tesorería de la Federación son utilizados, deberá evaluar la solicitud de la recurrente, en el sentido de la viabilidad de devolver los recursos que ya fueron ministrados por concepto de financiamiento público y, en su caso, los alcances que tal operación pudiera tener para efectos de fiscalización.*

(...)

*Así lo procedente es:*

- 1) **Revocar** el oficio impugnado.
- 2) **Ordenar** al Consejo General del INE que se pronuncie y resuelva, en breve término, respecto de la solicitud formulada por el recurrente.
- 3) El Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

*Por lo expuesto, al alcanzar su pretensión la parte recurrente es innecesario abordar el resto de los agravios; se:*

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**15. Sentencia SUP-RAP-9/2022 y SUP-RAP-15/2022, Acumulados.**

**Actos impugnados:**

a) Acuerdo CF-019/2021 de la Comisión de Fiscalización del INE, por el que, en respuesta al oficio CEN/MDC/031- BIS/2021, suscrito por Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que solicitó que el cobro del cúmulo de sanciones (de la especie reducciones de ministración), impuestas a su partido, se limite al 25% (veinticinco por ciento), de su ministración mensual por concepto de Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, a efecto de que el monto restante sea reintegrado a la Tesorería de la Federación y, a su vez, canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra el SARS-Cov2 (COVID-19); se concluyó esencialmente que:

- Que para la ejecución de las sanciones derivadas de la Resolución INE/CG1415/2021, se deberá considerar que el descuento económico que se realice respecto al cúmulo de sanciones de reducción de ministración impuestas, por única ocasión, no puede exceder del 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento público mensual que reciba Morena, para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Que los partidos políticos podrán renunciar al financiamiento público de sus actividades ordinarias, debiendo cumplir con los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG86/2020.
- Que, no obstante, la renuncia de financiamiento público que podrá solicitar el partido político subsiste la obligación a cargo de este, de destinar el financiamiento mínimo requerido por la normatividad, a los rubros de desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas, tomando como base de cálculo, el total de financiamiento público al que tiene derecho. Esto es, el cálculo anualizado deberá efectuarse considerando a su vez, el monto de financiamiento respecto del cual el instituto político renuncie.
- Que la renuncia al financiamiento público federal ordinario podrá aplicarse por el Instituto Nacional Electoral exclusivamente en las ministraciones mensuales que aún no hayan sido depositadas en las cuentas bancarias del partido político, es decir, que no hayan ingresado al patrimonio de éste.  
[...]

- b) Oficio INE/SE/3053/2021 suscrito por el Secretario Ejecutivo del INE, por el que, en atención al citado oficio CEN/MDC/031- BIS/2021, presentado por Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se le informó que:**

[...]

Con apoyo en el mandato conferido por el Consejo General en el marco de la actual contingencia sanitaria, esta Secretaría Ejecutiva, junto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a verificar que dicha solicitud cumpliera con los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG86/2020 aprobado el 17 de abril de 2020.

En consecuencia, el día de la fecha se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante escrito INE/SE/3054/2021, para que realice la retención de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos 75/100 en moneda nacional) del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de Morena correspondiente al mes de diciembre de 2021, una vez deducidas las sanciones que se encuentren jurídicamente firmes y cuyo porcentaje total asciende al 25% (veinticinco) por ciento de la ministración mensual del partido político, en virtud del Acuerdo CF/019/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización de este Instituto el día 13 de diciembre de 2021.

[...]

La cantidad descontada por concepto de renuncia será remitida a la Tesorería de la Federación, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, de conformidad con el resolutivo cuarto del Acuerdo INE/CG86/2020.

Finalmente es pertinente hacer de su conocimiento que, no obstante la renuncia a la prerrogativa y en virtud de ser una obligación sujeta a fiscalización, Morena deberá destinar anualmente del financiamiento público federal para actividades ordinarias, los porcentajes que correspondan tanto para actividades específicas como para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y que hayan sido determinados por el Consejo General de este Instituto en virtud de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, tomando como base el total del financiamiento a que tiene derecho el partido político y no el que va a recibir producto de la renuncia de mérito.

En la sentencia de referencia, la Sala Superior revocó tanto el acuerdo CF-019/2021 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, así como el oficio INE/SE/3053/2021, y medularmente razonó lo siguiente:

...

*Esta Sala Superior considera que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia legal para determinar, de forma directa y mediante respuesta, la procedencia o no de las peticiones de renuncia de financiamiento público de los partidos políticos, toda vez que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien cuenta con facultades expresas para resolver sobre dichas solicitudes.*

*Al respecto, resulta importante señalar que, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10/2020, esta Sala Superior determinó que el referido Consejo General es a quien compete **de manera directa y exclusiva** determinar lo que en derecho corresponda en relación con las solicitudes de reducción de financiamiento público que soliciten los partidos, por así determinarlo de manera expresa la normativa.*

*(...)*

*A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que dichas determinaciones resultan aplicables para el presente asunto, bajo el argumento central de que el sustento normativo y argumentativo de la presente controversia gira alrededor de una petición de renuncia del financiamiento público ordinario correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintiuno y los criterios que se establecen para llevar a cabo la renuncia al financiamiento público ordinario, como fue solicitado por MORENA, la cual fue atendida, en principio por la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*

*(...)*

*Con base en lo anterior, esta Sala Superior en asuntos relacionados con la retención de financiamiento público ha establecido que corresponde al máximo órgano directivo de la autoridad administrativa electoral nacional determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que corresponda a un partido político nacional, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se advierte que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuente con facultades para pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de financiamiento ordinario de un partido político, ni que pueda regular los requisitos que éstos deban cumplir para renunciar a sus ministraciones mensuales.*

*En razón de lo anterior, al no advertirse que la Comisión de Fiscalización tenga facultades normativas expresas para resolver, de manera directa, la reducción al financiamiento público ordinario de un partido político nacional ante la solicitud*



*del mismo por alguno de sus órganos partidistas, ni de reglamentar la forma en que deberán realizarse las renunciaciones de financiamiento público ordinario, se debe revocar el acuerdo impugnado y establecer que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como máximo órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, quien cuenta con las atribuciones legales para emitir la resolución respectiva.*

*Tomando en cuenta lo anterior y, derivado que el oficio INE/SE/3053/2021 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral está relacionado con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización que se ha revocado, de igual forma se revoca, porque no es jurídicamente viable sostener la legalidad de un acto jurídico que descansa sobre uno distinto que se encuentra viciado de legalidad[6]; además, tampoco cuenta con facultades, pues como se expuso, el órgano competente es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*No es óbice a lo anterior que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG86/2020 que establece los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos que soliciten renunciar a su financiamiento público, se haya instruido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que resolviera sobre dichas solicitudes, para verificar el cumplimiento de los criterios emitidos al respecto, porque como ha quedado expuesto, es una facultad directa y exclusiva del Consejo General conocer y resolver las consultas en comento por ser el encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa y, por ende, es quien debe determinar lo que en derecho corresponda en relación con la procedencia de la reducción y las reglas que deben aplicarse respecto al financiamiento público de los partidos políticos.*

*En consecuencia, al advertirse la incompetencia de las autoridades emisoras de los actos reclamados, resulta innecesario el examen de los agravios hechos valer por el recurrente.*

*(...)*

## **VIII. EFECTOS**

*a. Revocar el acuerdo CF-019/2021 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*b. Revocar el oficio INE/SE/3053/2021 que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.*

*c. Dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de los actos recurridos que fueron revocados.*

*d. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en uso de sus atribuciones, responda las peticiones formuladas por MORENA en el oficio CEN/MDC/031-BIS/2021.*

*Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.*

*Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:*

#### **IX. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-15/2022 al SUP-RAP-9/2022; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se revocan los actos impugnados, conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que dé respuesta al recurrente, en términos de lo establecido en esta sentencia.*

#### **16. Sentencia SUP-RAP-10/2022.**

##### **Actos impugnados:**

- a) Acuerdo INE/CG1795/2021 del Consejo General por el que se determinó no aprobar el “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG86/2020, RELATIVO A LOS CRITERIOS A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE SOLICITEN RENUNCIAR A SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EN VIRTUD DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID)”, en razón de lo siguiente:

[...]

- Por mandato de ley, los partidos políticos no pueden devolver el recurso que recibieron como parte de sus prerrogativas públicas, por lo que, una vez recibido, de acuerdo con las reglas y disciplina presupuestaria deben destinar los recursos para los fines que le fueron otorgados.
- Es responsabilidad de este Instituto administrar los recursos de los partidos políticos, no obstante, una vez depositados, éstos pasan a formar parte del patrimonio de los entes públicos y el ejercicio de dichos recursos queda sujeto a su fiscalización.
- En el Acuerdo INE/CG86/2020, que aprobó este Consejo General, se previó que la renuncia al financiamiento podía aplicarse exclusivamente a las ministraciones mensuales que aún no hayan sido depositadas en las cuentas

bancarias del partido político de que se trate, además de que dicho acuerdo no fue impugnado, por lo tanto, se encuentra firme y vigente.

[...]

- b) La omisión del INE de dar respuesta al oficio REPMORENAINE-1064/2021, por el que el partido MORENA solicitó al INE indicara la cuenta bancaria a la cual el partido recurrente debía realizar el depósito y reintegro del financiamiento público ordinario, correspondiente a la cantidad de \$547,726,006.25 pesos (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.).

El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió la impugnación presentada por MORENA, en la que en síntesis razonó y determinó lo siguiente:

**Caso concreto**

...

- a) Agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo INE/CG1795/2021.

...

Si bien MORENA en la demanda de apelación sustenta su pretensión en los principios de racionalidad y austeridad, estos planteamientos no los formuló ante el INE mediante el oficio REPMORENAINE-1065/2021 —que dio origen al Acuerdo controvertido—, aunado a que soslaya que el gasto público se regula también por otros principios.

Adicionalmente, no se advierte pronunciamiento alguno del partido actor en cuanto a lo argumentado por el INE en relación a que ni esa autoridad ni los partidos políticos tienen facultades para decidir o vigilar el destino de los recursos una vez que son reintegrados a la Tesorería porque, una vez hecho el reintegro, la competencia recae en la SHCP.

Finalmente, el partido recurrente se limita a referir que la devolución pretendida no vulnera la ley, pero sin controvertir frontalmente la determinación impugnada.

A partir de lo anterior, se advierte que la solicitud que Morena hizo al INE fue genérica sin exponer mayores argumentos que permitieran a la responsable valorar la procedencia de implementar un nuevo mecanismo para la devolución de los recursos, más allá del procedimiento que ya existe para devolver los remanentes.

En consecuencia, resulta procedente confirmar el Acuerdo controvertido, identificable con la clave INE/CG1795/2021.

- b) Omisión de dar respuesta al oficio REPMORENAINE-1064/2021

...

Es decir, que el Acuerdo INE/CG1795/2021 únicamente asentó los razonamientos que, en su caso, esgrimieron distintas Consejeras y Consejeros Electorales para justificar el sentido de su voto al momento de someter a su consideración el proyecto de acuerdo que se incorporó a petición del partido recurrente, pero sin que ello se traduzca en que el INE, como máxima autoridad administrativa electoral, haya emitido una determinación en la que de modo exhaustivo haya analizado la posibilidad y viabilidad de implementar un mecanismo distinto al de la renuncia y retención de ministraciones (como fue el aprobado en el diverso Acuerdo INE/CG86/2020).

De ahí que, asiste razón al recurrente, en cuanto a que el Consejo General del INE debió pronunciarse, de manera fundada y motivada, sobre su diversa solicitud planteada en el oficio REPMORENAINE-1064/2021, relacionada con la posibilidad o no de que se le indicara una cuenta bancaria para realizar un depósito o transferencia de recursos que, a dicho del recurrente, constituyen economías generadas por el no ejercicio de su financiamiento público ordinario.

En virtud de lo anterior, se declara fundado el concepto de agravio que en este apartado fue analizado, en tanto que se acreditó la omisión de respuesta atribuida al INE, respecto de la solicitud que le fue formulada por el partido recurrente en su oficio REPMORENAINE-1064/2021.

**SEXTA. Efectos.** En atención a lo previamente señalado, esta Sala Superior determina procedente ordenar al Consejo General del INE:

1. Se pronuncie y resuelva, en breve término, respecto a la solicitud que le fue planteada por el partido recurrente en el oficio REPMORENAINE-1064/2021; e
2. Informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a que ello ocurra.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo INE/CG1795/2021, en lo que es materia de controversia.

**SEGUNDO.** Se declara existente la omisión atribuida al Consejo General del INE respecto a dar respuesta a la solicitud formuladas mediante el oficio REPMORENAINE-1064/2021, por las razones y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

### **Cuarto. Análisis**

En acatamiento a cada una de las sentencias antes descritas, este Consejo General dividirá el análisis en los siguientes cuatro apartados: **A) Reintegro de**

***financiamiento público ya depositado y sus alcances en materia de fiscalización; B) Reducción del 25% a la ministración del mes de diciembre de 2021 por concepto de sanciones; C) Renuncia de MORENA al 75% de la ministración del mes de diciembre de 2021, y D) Solicitud de la representación de MORENA ante este Consejo General para informar la cuenta bancaria para la devolución del financiamiento público ya depositado.***

**17. A) Reintegro de financiamiento público ya depositado y sus alcances en materia de fiscalización. Acatamiento a la sentencia SUP-RAP-495/2021.**

Como se desprende del marco normativo y tesis invocadas, así como lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-23/2022, la participación de los PPN en la vida democrática del país va más allá de los comicios electorales, pues son depositarios de la responsabilidad de promocionar la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual realizan a través de sus actividades ordinarias permanentes promoviendo su ideología y programas de acción, así como las actividades específicas respecto a temas de paridad de género, educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Ahora bien, el vehículo para que estos entes de interés público puedan cumplir con sus fines constitucionales, lo constituye precisamente el financiamiento público que tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

De lo hasta aquí referido se advierte que el financiamiento público ordinario de un partido político constituye el elemento esencial para que éste se encuentre en aptitud de cumplir con los fines que le fueron encomendados por el constituyente.

Ahora bien, en relación con el financiamiento para las actividades ordinarias permanentes, el artículo 72, párrafo 2 de la LGPP establece que éste debe ser aplicado para sufragar los gastos relacionados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de los procesos internos de selección de candidatos; los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares. Esto es, que son gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un Proceso Electoral, ya que son erogaciones cuya finalidad es proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de cumplir con los fines constitucionalmente previstos.

De tal manera que las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce, haya o no un Proceso Electoral, pues se trata de erogaciones que no tienen por objetivo la obtención del voto ciudadano, sino dar continuidad a la estructura orgánica de la persona moral, por lo que no pueden ser suspendidas en ningún momento.

Así, el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos se fija anualmente por el Consejo General del INE teniendo en cuenta la fórmula prevista constitucionalmente y, de acuerdo con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP, las cantidades que, en su caso se determinen para cada partido, son entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal.

Dado que en el Presupuesto de Egresos se autorizan los recursos que se les entregarán a los PPN, ello implica que las prerrogativas pertenecen a la Federación y únicamente son administradas por el INE. Por lo tanto, forman parte del patrimonio de los partidos políticos una vez que les son entregadas para el destino específico que establece la norma, por lo que sólo pueden destinarse para dicho fin. De ahí que, una vez que los recursos son entregados a los partidos políticos, el INE carece de atribuciones para determinar un uso distinto.

Esto es, es responsabilidad de este Instituto ministrar los recursos a los partidos políticos, no obstante, una vez que el financiamiento público se les ha depositado, es decir, **una vez que los partidos políticos reciben la prerrogativa a la que tienen derecho, ésta pasa a formar parte de su patrimonio y el ejercicio de dichos recursos queda sujeto a los procesos de fiscalización que la Constitución y la Ley Electoral prevén.**

En ese sentido, es importante precisar que conforme a lo establecido en el artículo 93 Reglamento de Fiscalización, el patrimonio de los sujetos obligados se integra, entre otros conceptos, por los activos fijos propiedad de los sujetos obligados a nivel nacional, los derechos, el financiamiento público que en su caso reciban, las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento permitido por la LGIPE.

Asimismo, el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización señala que por lo que hace a los ingresos, de origen público o privado, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad. Sobre

esto último, establece que los ingresos deben registrarse contablemente al momento de recibirse.

**Es decir, una vez que el recurso ha sido transferido por el Instituto a las cuentas del partido político, éste pasa a formar parte de su patrimonio y, por ende, la aplicación y disposición del recurso -egresos- debe apegarse a las reglas establecidas en la normatividad en la materia, por lo que se reitera que solo puede ser utilizado para los fines para los que le fue entregado, tal y como se establece en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, mismo que se transcribe a continuación:**

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Al respecto, la Sala Superior, sostuvo en el expediente SUP-RAP-758/2017, que el Instituto es un ejecutor de gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación, mientras que los partidos políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución, donde se traza un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos por parte del INE, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, la LGPP y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, **el Instituto tiene la obligación de rendir cuentas a los órganos de fiscalización del Estado Mexicano** sobre los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines; **particularmente en el caso de renuncia al financiamiento público de parte de los partidos, de manera previa a su depósito, o por reintegro de remanentes de los recursos que se ministran a los partidos políticos**, el Instituto debe cumplir con enterarlos a la Tesorería de la Federación, lo cual se realiza sin menoscabo de las facultades de fiscalización que los ordenamientos citados le otorgan al INE, a través de lo cual se garantiza que dichos recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

**Por mandato de ley, los partidos políticos no pueden devolver el recurso que recibieron como parte de sus prerrogativas públicas, por lo que, una vez**

**recibido, de acuerdo con las reglas y disciplina presupuestaria, deben destinar los recursos para los fines que fueron otorgados.**

En este sentido, como se advierte en la Tesis XI/2012, **los partidos políticos tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados.**

Aunado a lo anterior, la LGIPE establece la prohibición expresa para los partidos políticos de entregar u ofrecer cualquier tipo de material en el que se oferte o entregué algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, pues de hacerlo dichas conductas deberán ser sancionadas. Tales disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 209, numeral 5, mismo que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 209

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De los preceptos señalados, se advierte que **no se permite que los partidos políticos destinen su financiamiento a fines que no sean acordes con la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país**; por ello, un partido no puede destinar los recursos que integran su patrimonio para la compra de vacunas, libros de texto, electrodomésticos, becas, servicios médicos, entre otros. Ya que, además de que dichas erogaciones no cumplen con el objeto partidista que deben observar conforme a la normatividad en la materia, se podría interpretar que se busca un beneficio a cambio del voto, es decir, que se trata de una dádiva, generando una afectación al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales que se encuentran vigentes.

De lo anterior, es dable concluir que permitir que un partido devuelva los recursos que le fueron entregados por financiamiento público- lo que configura una erogación-, significa exceptuar al sujeto obligado de observar las disposiciones legales en materia de uso, destino y aplicación de los recursos, pues se le estaría



autorizando que ejerza el recurso en un fin distinto a aquel para el que le fue otorgado y con ello apartarse del modelo de fiscalización, pues no habría forma de que este Instituto tenga certeza del origen de los recursos, es decir, verificar que se trate de aquellos que efectivamente fueron ministrados o si derivan de un origen diverso.

Al respecto, si bien el marco normativo que establece las atribuciones del INE y su Consejo General señala que éste es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, no lo faculta para exceptuar a los institutos políticos de las obligaciones previstas en Ley, lo que en la especie, configuraría una inaplicación de las normas electorales, facultad que se encuentra reservada para el TEPJF, únicamente en los casos de disposiciones jurídicas que sean contrarias a la Constitución, tal y como se establece en el párrafo sexto del artículo 99 de la Carta Magna.

Lo anterior es así, porque tal y como lo sostiene la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-23/2022, permitir que el INE reciba la devolución de ministraciones mensuales que se otorga a los partidos políticos, no sólo podría poner en riesgo el cumplimiento de sus fines, sino que además, la autoridad administrativa no podría destinar esos recursos a un fin diverso, porque tal y como se sostuvo en el acuerdo INE/CG86/2020, relacionado con la renuncia al financiamiento público para actividades ordinarias, una vez que lo entrega a la Tesorería de la Federación, ésta dispone para el uso que se dará y no la autoridad electoral.

No obstante, lo anterior **no implica que los partidos políticos deban ejercer la totalidad del financiamiento que les fue otorgado, esto es, que deban erogar el 100% del mismo al cumplimiento de sus fines, tal y como sostuvo este Consejo General en el diverso acuerdo INE/CG12/2022** y la Sala Superior en el recurso de apelación 23 de este año, ya que en caso de que los partidos hubieran realizado las actividades ordinarias para lo que se les entregó el recurso y, derivado de su buen manejo generaran remanentes, podrán realizar su reintegro, en los tiempos y formas previstos en los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018.

Ahora bien, tal como se advierte en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-10/2020, el financiamiento de un partido político constituye el núcleo esencial para que éste se encuentre en aptitud de cumplir con los fines que le fueron encomendados de manera directa por el constituyente y permea tanto en los órganos representativos del estado al coadyuvar en su integración, como en la

ciudadanía promoviendo su participación en la vida democrática del país y posibilitando su acceso al ejercicio del poder público.

Ahora, una vez ingresado a las arcas del partido, y de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, **los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual, conforme a lo establecido en los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los Procesos Electorales Federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG471/2016 y los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los PPN y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior**, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG459/2018.

En ese orden de ideas, se reitera que para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local los Lineamientos mencionados establecen el siguiente procedimiento:

(...)

- (-) Financiamiento público para operación ordinaria.
- (-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.
  - Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
- (-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
- (-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
- (-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
- (-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores) \*
- (-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.
- (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
- (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
- (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.\*\*

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

(...)

Mientras que el cálculo del remanente del gasto en actividades específicas se hace conforme a las siguientes consideraciones:

(...)

Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.

(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local

Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el

ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE

(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local

(+) Gastos no comprobados Dictamen

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

(...)

Para los PPN, en la revisión del Informe Anual correspondiente, la UTF:

- Verificará el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado.

- Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, la UTF, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, girará un oficio a los sujetos obligados para informar el monto a reintegrar de financiamiento público, beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.
- Para los PPN con acreditación local y locales, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los OPL, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.
- Serán los OPL los encargados de informar el monto a reintegrar de financiamiento público, beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.
- Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados anteriormente.

En otras palabras, **sí existe la viabilidad jurídica de que el partido MORENA reintegre por determinación de remanentes a la Tesorería de la Federación recursos que no utilizó durante el ejercicio fiscal 2021, pero esto solo puede ser, se insiste, a través del reintegro de remanentes después de que el Instituto Nacional Electoral emita el Informe de Dictamen respecto a los ingresos y gastos anuales del partido en 2021.**

Esto es así, porque solo después de que el INE haya podido ejercer sus facultades de fiscalización, y corroborar que los recursos derivados del financiamiento público fueron debidamente canalizados al cumplimiento de sus obligaciones como está previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, así como la veracidad de sus informes, es posible confirmar los montos que no fueron gastados por los partidos políticos y que constituyen remanentes, y con ello, poder realizar su devolución a la Tesorería de la Federación. Con ello se garantiza que el financiamiento público de los partidos políticos haya sido canalizado al cumplimiento de sus fines y, de no ser así, poder ejercer la función sancionadora en materia de fiscalización por el incumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, como se observa, este Consejo General aprobó los Lineamientos referidos, con el fin de establecer el procedimiento que se debe seguir a fin de calcular el saldo o remanente a devolver del financiamiento público, en la entrega del informe anual del ejercicio correspondiente, siendo el caso que, el saldo a devolver será incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los PPN, el cual debe ser aprobado por este Consejo General, no por el partido político.

Esto es, el financiamiento correspondiente a **los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos** para el desarrollo de sus actividades ordinarias y actividades específicas durante el ejercicio anual, para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario los recursos que no fueron comprobados.

Esto es así, ya que realizar una devolución de recursos sin que se haya aplicado lo dispuesto en los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos aprobados en el acuerdo INE/CG459/2018, genera una afectación a la certeza que debe imperar en la función electoral, debido a que el referido acuerdo establece que el cálculo de los importes remanentes del financiamiento público, que en su caso deben reintegrarse, corresponde a la autoridad fiscalizadora electoral. La razón por la que debe ocurrir así, es porque será hasta que se haya concluido la revisión de los informes anuales del ejercicio que corresponda, que se podrá conocer si efectivamente existe importe de financiamiento público no ejercido durante al año de que se trate y que se encuentra disponible para ser entregado al erario.

Por lo anterior, es que se considera que el referido mandato de ley que no permite la devolución de prerrogativas, salvaguarda el cumplimiento del principio de certeza respecto de si los importes, que en su caso debieran reintegrarse a la Tesorería de la Federación, corresponden a los montos efectivamente no ejercidos. En este sentido, permitir que se realicen devoluciones sin que se haya cerrado el proceso de fiscalización que incluye el análisis y determinación de la existencia o no, de gastos comprobados y de remanentes, genera que los propios partidos políticos estimen importes a devolver de los que no existe certeza que sean correctos, pudiendo exceder o quedarse por debajo de los montos que en efecto corresponde reintegrar al Estado Mexicano

En consecuencia, **la única forma jurídicamente viable para la devolución de recursos por concepto de financiamiento público federal ordinario es a través del procedimiento para el reintegro de remanentes, una vez que sean determinados por el Consejo General**, producto de la revisión de informes y gastos; un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos por parte del Instituto Nacional Electoral, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, LGPP y Reglamento de Fiscalización.

Por todo lo anteriormente señalado, y en concordancia con los acuerdos **INE/CG86/2020** e **INE/CG12/2022** del Consejo General, relativos a los casos de renuncia a las prerrogativas a las que tienen derecho los PPN, se determinaron como criterios generales:

- 1) La imposibilidad de devolver al INE los recursos ya ministrados a los institutos políticos dado que forman parte de su patrimonio desde el momento en que los recursos son recibidos y, en consecuencia, están sujetos a las reglas de fiscalización establecidas en la normatividad aplicable.
- 2) La obligatoriedad de tomar en consideración las deducciones por multas, sanciones y remanentes correspondientes al mes respectivo previo a establecer el monto máximo posible de renuncia.

Además, al pretender renunciar a su financiamiento, los partidos políticos deberán considerar el pago de pasivos u obligaciones de pago previamente adquiridos, con la finalidad de no afectar su cumplimiento.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral ha establecido los supuestos en que los partidos pueden no hacer uso del financiamiento otorgado, fuera y dentro del proceso electoral, a saber:

- i. Por no ejercerlos para los fines para los cuales fueron destinados por lo que considerará un remanente con la posibilidad de reintegrarlo; y
- ii. Previa renuncia, es decir, antes de que les sean depositados conforme a la ministración mensual.

Criterios que ha quedado firmes, dado que la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-23/2022 resolvió confirmar el acuerdo INE/CG12/2022.

En ese sentido, dado que la solicitud de reintegro del financiamiento del partido MORENA, se refiere a recursos que le fueron debidamente ministrados y pasaron a formar parte de su patrimonio, le resultan aplicables, en primer lugar, los criterios previstos en los aludidos acuerdos INE/CG86/2020 e INE/CG12/2022, esto es, que al pasar a formar parte de su patrimonio no es posible renunciar a dicho financiamiento.

Por tanto, una vez que el financiamiento integra el patrimonio de los partidos políticos, el reintegro del mismo se sujeta al procedimiento previsto en la normatividad emitida por este Instituto, ya que **es obligación de los PPN ejercer el recurso para los fines expresamente previstos por la norma electoral**. Sólo si dichos recursos no se ejercen conforme a la normatividad prevista, deben ser reintegrados al erario público de conformidad con los Lineamientos que este propio Consejo General ha determinado, pues el financiamiento público tiene como finalidad fortalecer al sistema de partidos políticos.

Lo anterior es consistente con lo sostenido por la Sala Superior en la referida sentencia SUP-RAP-23/2022, en el sentido de que, aun cuando las prerrogativas que reciben los partidos políticos forman parte de su patrimonio, ello no implica que de manera discrecional puedan destinarlo a fines distintos incluso habiendo renunciado a ellos de manera previa, pues ese órgano jurisdiccional ha sentado el criterio que conforme al modelo de fiscalización de los recursos públicos no pueden destinarse a un fin distinto al previsto en la Constitución y la ley, so pena de incurrir en infracción, dado que dicho financiamiento debe ser objeto del procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, si bien los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público federal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, asimismo, en virtud de la contingencia sanitaria, este Consejo General posibilitó la renuncia a dicha prerrogativa **antes de que el recurso fuera ministrado**, en virtud de las consideraciones vertidas previamente; resulta incuestionable que los PPN tienen la obligación de ejercer el recurso que **ya les fue ministrado** para fines partidistas como lo prevé la propia legislación.

Por todo lo expuesto, es que resulta improcedente la petición de MORENA de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, de hacer entrega de un cheque por la cantidad \$547,726,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.), pues ya ha quedado señalado que la única manera para que los PPN devuelvan recursos, que ya le fueron ministrados conforme a la normatividad aplicables, es a través del procedimiento para el

reintegro de remanentes determinado por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, y no por decisión unilateral del partido político.

Por ende, no puede dotársele de viabilidad a su solicitud, pues versa sobre la devolución de un monto de financiamiento público que ya fue depositado al partido político, por lo que se trata de recursos que están sujetos a fiscalización dentro del ejercicio anual correspondiente. Decisión que es acorde a los criterios establecidos por este Consejo General en el acuerdo INE/CG12/2022, los cuales han quedado firmes con motivo de la sentencia SUP-RAP-23/2022 que confirmó dicho acuerdo.

En su momento, estos recursos podrán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, como ya se dijo, una vez que esta autoridad electoral haya aprobado el monto a reintegrar en el dictamen y resolución correspondiente, con lo que se garantiza el debido ejercicio del recurso, la facultad de verificación y fiscalización con que goza este Instituto, además de que se evita estar en riesgo de afectar derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, tal como fue referido en el antecedente XXXIV, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informó sobre el día y hora, así como la persona autorizada para el desarrollo de la diligencia respecto a la recepción del cheque 7194704 en resguardo de la DEA de este Instituto.

Es así que resultado de la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el día de la fecha, se hizo entrega al partido MORENA por conducto de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, persona autorizada para tal efecto, del cheque 7194704 por la cantidad de \$547,726,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M. N.), mediante diligencia llevada a cabo en las oficinas que ocupa la DEA del INE. Lo anterior, ante la presencia de la Oficialía Electoral del INE, quien dio fe pública del acto.

**18. B) Reducción del 25% a la ministración del mes de diciembre de 2021 por concepto de sanciones. Acatamiento a la sentencia SUP-RAP-9/2022 y su acumulado SUP-RAP-15/2022.**

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA presentó escrito en el que solicitó la renuncia al 75% de la ministración correspondiente al mes de diciembre, y de la lectura integral al escrito en comentario, se advierte que MORENA solicita que el cobro del cúmulo de sanciones (de la especie reducciones de ministración), impuestas a su partido, se limite al 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual por



concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, cabe precisar que mediante acuerdo CF-019/2021, la Comisión de Fiscalización determinó, por única ocasión, la procedencia de establecer el 25% como límite a la retención a efectuar a la ministración mensual de financiamiento, porcentaje equivalente a \$34,091,331.25 (treinta y cuatro millones noventa y un mil pesos 25/100 M.N.).

Sobre la emisión de dicho acuerdo, se debe recordar que este Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual tiene dentro de sus atribuciones resolver las consultas que realicen los partidos políticos, con fundamento en el artículo 192, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Fiscalización ejerció su facultad relacionada con conocer de las consultas que involucren criterios establecidos previamente por ella misma, siendo el caso que un **criterio similar se sostuvo en el acuerdo CF/003/2021**, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, la Sala Superior resolvió que la Comisión de Fiscalización no cuenta con la atribución legal para dar respuesta al partido MORENA, al considerar que es este Consejo General el órgano competente para resolver la consulta de mérito, por lo que del análisis a las consideraciones de dicha comisión en el acuerdo que se revocó se rescatan los siguientes argumentos:

Es importante mencionar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, arribando así a la certeza de que el sujeto obligado contaba con la capacidad económica suficiente con la cual pudiera hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueron impuestas.**

Es así que el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

Sin embargo, lo anterior no significa que la valoración aludida cause perjuicio a la finalidad de sancionar las irregularidades en la materia, la cual consiste en provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir al sujeto obligado en el ánimo de materializar de nueva cuenta conducta alguna contraria al andamiaje normativo.

Al respecto, cabe traer a colación las consideraciones establecidas en el Acuerdo **CF/003/2021**, emitido por la Comisión de Fiscalización, el cual a la letra determina: ***“...2. Por cuanto hace al **cúmulo de sanciones de la especie reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba en dicho periodo por concepto de ministración...***”**

Ahora bien, es importante precisar que, en dicho acuerdo CF/003/2021, se estableció que el límite porcentual establecido para el cobro de sanciones no podría constituir un criterio de aplicación general. Lo anterior pues, no resulta factible establecer como criterio de cobro de sanción, un límite diverso al establecido al acuerdo INE/CG61/2017.

Lo anterior, se materializaría en caso de que el límite del 25% (veinticinco por ciento) se estableciera para el cúmulo de sanciones a cargo de un sujeto obligado, provenientes de pluralidad de actos de autoridad.

No obstante, lo anterior no acontece en el presente caso, pues, como se advierte de la narrativa del presente acuerdo, el cúmulo de sanciones materia de la solicitud que se resuelve, proviene de un mismo acto de autoridad, esto es, de la resolución INE/CG1415/2021.

Por tanto, es evidente que las circunstancias y hechos que dieron lugar a la emisión del acuerdo CF/003/2021<sup>2</sup> resultan coincidentes, por lo que, ante la identidad de circunstancias, ha lugar a sostener el mismo criterio de solución.

---

<sup>2</sup> En dicho Acuerdo, la Comisión de Fiscalización se pronunció sobre el límite porcentual aplicable al cúmulo de reducciones de ministraciones por cuanto hace a las sanciones derivadas de una sola Resolución, a saber, la identificada con la clave INE/CG646/2020.

Ahora bien, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, al momento de aprobarse el acuerdo CF-019/2021 (hoy revocado), las sanciones pendientes de ejecución con cargo al financiamiento público del partido MORENA eran las siguientes:

Sanción	Monto de la sanción
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / e) / 7-c47-fd	\$1,342,250.14
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / e) / 7-c63-fd	\$904,331.88
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / f) / 7-c20-fd	\$3,894,155.62
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / f) / 7-c75-fd	\$993,941.51
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / f) / 7-c81-fd	\$3,526,400.00
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / f) / 7-c82-fd	\$1,160,000.00
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / f) / 7-c84-fd	\$1,208,000.00
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / f) / 7-c94-fd	\$2,274,392.31
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / k) / 7-c48-fd	\$4,013,280.80
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / l) / 7-c34-fd	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / l) / 7-c92-fd	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / o) / 7-c58-fd	\$2,158,467.71
INE/CG1415/2021/SÉPTIMO / q) / 7-c27-fd	\$21,293,364.71
INE/CG1415/2021/DECIMO SEGUNDO/e) / 12-C45-FD	\$1,248,021.76
INE/CG1415/2021/DECIMO SEGUNDO/e) / 12-C54-FD	\$1,191,166.17
INE/CG1415/2021/DECIMO SEGUNDO/e) / 12-C68-FD	\$1,681,161.55
INE/CG1415/2021/DECIMO SEGUNDO/h) / 12-C66-FD	\$979,905.08
<b>Total</b>	<b>\$50,163,111.24</b>

En el referido acuerdo, se determinó la procedencia de establecer el 25% como límite a la retención a efectuar a la ministración mensual de financiamiento, porcentaje equivalente a \$34,091,331.25 (treinta y cuatro millones noventa y un mil pesos 25/100 M.N.).

En ese sentido, toda vez que de conformidad con el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación promovidos, producen efectos suspensivos, sobre el acto o la resolución impugnado, se llevó a cabo la retención de dicha cantidad, por lo que las sanciones pendientes de pago a cargo de dicho instituto político ascendieron a un residual de \$16,071,779.99 (dieciséis millones setenta y un mil setecientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), cantidad que fue ejecutada (retenida) con cargo a la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de **enero de dos mil veintidós**.

Determinación que cobra relevancia respecto a la temática en análisis, porque si bien la Sala Superior revocó el acuerdo CF-019/2021 que motivó la referida

retención por estimar la incompetencia de la Comisión de Fiscalización para pronunciarse sobre la consulta de MORENA, ya que correspondía a este Consejo General determinar, en el ámbito de sus atribuciones, la procedencia y análisis de la renuncia, así como de las reglas que se impongan a los institutos políticos que, en relación con el financiamiento público ordinario, le externe un instituto político nacional; este órgano colegiado considera que **la pretensión del partido político ha sido colmada, pues se ha materializado la retención solicitada**, además de lo expuesto es importante precisar que el asunto en análisis se refiere a un ejercicio fiscal anterior, esto es, el ejercicio fiscal 2021, el cual ya ha sido cerrado, es decir, se trata de recursos que corresponden al ejercicio del año inmediato anterior, y por tanto no pueden ya modificarse de forma alguna.

Lo anterior, porque la decisión de este Consejo General en el sentido de acoger la pretensión de retención del partido MORENA, encuentra plenos efectos en las acciones que ya fueron realizadas en el ejercicio fiscal 2021.

Resulta entonces indispensable señalar que, una vez efectuadas las retenciones en el mes de enero del presente año, las sanciones pendientes de pago a cargo del partido político MORENA son, únicamente, las ejecutadas en su momento en términos de lo autorizado en el Acuerdo CF-019/2021, a saber, las siguientes:

Multa o sanción	Ámbito	Importe total	Importe pendiente por deducir
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-e)-7-c47-fd	FEDERAL	\$1,342,250.14	\$1,342,250.14
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-e)-7-c63-fd	FEDERAL	\$904,331.88	\$904,331.88
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-f)-7-c75-fd	FEDERAL	\$993,941.51	\$993,941.51
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-f)-7-c82-fd	FEDERAL	\$1,160,000.00	\$1,160,000.00
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-f)-7-c84-fd	FEDERAL	\$1,208,000.00	\$1,208,000.00
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-l)-7-c34-fd	FEDERAL	\$1,147,136.00	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-l)-7-c92-fd	FEDERAL	\$1,147,136.00	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-q)-7-c27-fd	FEDERAL	\$21,293,364.71	\$21,293,364.71
INE/CG1415/2021-DECIMO SEGUNDO-e)-12-C45-FD	FEDERAL	\$1,248,021.76	\$1,248,021.76
INE/CG1415/2021-DECIMO SEGUNDO-e)-12-C54-FD	FEDERAL	\$1,191,166.17	\$1,191,166.17
INE/CG1415/2021-DECIMO SEGUNDO-e)-12-C68-FD	FEDERAL	\$1,681,161.55	\$1,681,161.55
INE/CG1415/2021-DECIMO SEGUNDO-h)-12-C66-FD	FEDERAL	\$979,905.08	\$774,821.53
<b>Total:</b>		<b>\$34,296,414.80</b>	<b>\$34,091,331.25</b>

Por ende, de acuerdo con los registros que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido MORENA tiene obligaciones a cargo

por un monto de \$34,091,331.25 (treinta y cuatro millones noventa y un mil trescientos treinta y un pesos 25/100 M.N.) como se observa a continuación:

Multa o sanción	Ámbito	Importe total	Importe pendiente por deducir
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-e)-7-c47-fd	FEDERAL	\$1,342,250.14	\$1,342,250.14
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-e)-7-c63-fd	FEDERAL	\$904,331.88	\$904,331.88
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-f)-7-c75-fd	FEDERAL	\$993,941.51	\$993,941.51
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-f)-7-c82-fd	FEDERAL	\$1,160,000.00	\$1,160,000.00
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-f)-7-c84-fd	FEDERAL	\$1,208,000.00	\$1,208,000.00
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-l)-7-c34-fd	FEDERAL	\$1,147,136.00	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-l)-7-c92-fd	FEDERAL	\$1,147,136.00	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021-SÉPTIMO-q)-7-c27-fd	FEDERAL	\$21,293,364.71	\$21,293,364.71
INE/CG1415/2021-DECIMO SEGUNDO-e)-12-C45-FD	FEDERAL	\$1,248,021.76	\$1,248,021.76
INE/CG1415/2021-DECIMO SEGUNDO-e)-12-C54-FD	FEDERAL	\$1,191,166.17	\$1,191,166.17
INE/CG1415/2021-DECIMO SEGUNDO-e)-12-C68-FD	FEDERAL	\$1,681,161.55	\$1,681,161.55
INE/CG1415/2021-DECIMO SEGUNDO-h)-12-C66-FD	FEDERAL	\$979,905.08	\$774,821.53
<b>Total:</b>		<b>\$34,296,414.80</b>	<b>\$34,091,331.25</b>

Dicha cantidad encuentra correspondencia, precisamente, con el equivalente al 25% de la ministración a que el partido MORENA tuvo derecho en el mes de diciembre.

Financiamiento mensual correspondiente al mes de diciembre de 2021 (A)	Equivalencia al 25% (importe de sanciones deducidas) (B)	75% del financiamiento mensual que se retuvo a petición de MORENA (C)
\$136,365,325.00	\$34,091,331.25	\$102,273,993.25

En consecuencia, con base en los razonamientos expuestos, este Consejo General estima que la petición realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante oficio CEN/MDC/031-BIS/2021 de fecha 1 de diciembre de 2021, resulta procedente y **se colmó en los términos antes precisados** pues la pretensión de establecimiento del límite del 25% a la ejecución de las sanciones pendientes de cobro con cargo a su ministración mensual, encontró correspondencia con el monto efectivamente deducido por sanciones.

19. **C) Renuncia de MORENA al 75% de la ministración del mes de diciembre de 2021. Acatamiento a la sentencia SUP-RAP-9/2022 y su acumulado SUP-RAP-15/2022.**

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y el INE tiene la obligación de ministrarlo y vigilar su correcta aplicación, conforme al calendario respectivo y para el cumplimiento de sus fines.

En ese sentido, este Consejo General ha considerado que sí es jurídicamente factible que los PPN renuncien a una parcialidad de su financiamiento público, siempre y cuando los institutos políticos realicen la solicitud a esta autoridad para que parte de su financiamiento público **sea retenido por el INE, antes de que éste les sea ministrado**. Lo anterior, con el fin de que los recursos renunciados sean remitidos a la Tesorería de la Federación, **sin que ello implique que el Instituto cuente con la atribución de etiquetar el recurso reintegrado al erario hacia fines, instituciones u organismos públicos específicos**.

En este sentido, en virtud de que es atribución exclusiva de este Consejo General resolver lo relativo a la petición de cualquier PPN que involucre una solicitud de renuncia de algún porcentaje al financiamiento público otorgado y encargado de vigilar lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, como lo es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de éstos últimos, y dado el contexto mundial derivado de la crisis sanitaria que se detonó en el año 2020, en sesión extraordinaria del 17 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG86/2020 por el que se establecen los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual no fue impugnado por partido político alguno en su momento.

Ahora, en el punto segundo del referido acuerdo se estableció que, en el marco de la actual contingencia sanitaria, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva para que resuelva, en su caso, las futuras solicitudes de renuncia al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes que llegaren a presentar los institutos políticos, de lo cual, al finalizar dicha contingencia, deberá rendir un informe a este Consejo General.

No obstante, en la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-9/2022 y SUP-RAP-15/2022, acumulados, se señaló lo siguiente:

**58. No es óbice a lo anterior que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG86/2020** que establece los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos que soliciten renunciar a su financiamiento público, **se haya**

**instruido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que resolviera sobre dichas solicitudes**, para verificar el cumplimiento de los criterios emitidos al respecto, **porque como ha quedado expuesto, es una facultad directa y exclusiva del Consejo General** conocer y resolver las consultas en comento por ser el encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa **y, por ende, es quien debe determinar lo que en derecho corresponda en relación con la procedencia de la reducción y las reglas que deben aplicarse respecto al financiamiento público de los partidos políticos.**

Por ende, la Sala Superior determinó revocar el oficio INE/SE/3053/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo. En ese contexto, en cumplimiento a la facultad directa y exclusiva de este Consejo General para conocer lo relativo a la solicitud de MORENA sobre la renuncia a un monto de su financiamiento público federal ordinario del mes de diciembre de 2021, esta autoridad procede a emitir pronunciamiento.

Como punto de partida se debe destacar que las reglas que deben aplicarse respecto del financiamiento público de los partidos políticos incluyen el cumplimiento de los deberes que los partidos políticos tienen a cargo.

Así, la renuncia al financiamiento público debe prever las obligaciones que los partidos políticos tienen como entidades de interés público, pues la renuncia a un derecho, de ninguna manera debe resultar en el incumplimiento de una obligación previamente establecida. Por lo que, no obstante, la renuncia a la prerrogativa y en virtud de ser una obligación sujeta a fiscalización, los partidos políticos deben destinar anualmente del financiamiento ordinario, los porcentajes que correspondan tanto para actividades específicas como para el desarrollo político de las mujeres, tomando como base el financiamiento público a que tienen derecho y no el que resulte de la renuncia. Además de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado.

Al respecto, en el inciso 2) del punto primero del acuerdo INE/CG12/2022, este Consejo General, determinó:

PRIMERO. En lo relativo a la renuncia a las prerrogativas a las que tienen derecho los PPN, se determinan como criterios generales:

(...)

- 2) La obligatoriedad de tomar en consideración las deducciones por multas, sanciones y remanentes correspondientes al mes respectivo previo a establecer el monto máximo posible de renuncia.

Como se mencionó, las sanciones económicas impuestas a los PPN, se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que ni el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, o ningún OPL, son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por este Consejo, salvo que sea por un mandato judicial.

Por tanto, la solicitud de renuncia del partido político MORENA de su financiamiento público ordinario, debe cumplir con las obligaciones que tiene a su cargo.

Es decir, debe destinar anualmente del financiamiento ordinario los porcentajes para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas, tomando como base de cálculo, el total de financiamiento público al que tiene derecho. Esto es, el cálculo anualizado deberá efectuarse considerando a su vez, el monto de financiamiento respecto del cual el instituto político renuncie.

Además, como se ha indicado en el presente acuerdo, el partido podrá solicitar dicha renuncia previo a que la ministración correspondiente le sea depositada, ya que una vez que le sea trasladada a sus cuentas bancarias, no procederá la solicitud de devolución a dicho financiamiento y el partido político debe cumplir con el pago de las sanciones que tiene previamente establecidas.

En ese sentido, una vez que se ha sido colmada la pretensión del partido MORENA sobre la procedencia del 25% a deducir del monto de la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2021, por el concepto de sanciones, en términos de lo razonado en el considerando 18 anterior, a continuación, corresponde analizar la solicitud de MORENA que fue realizada mediante escrito CEN/MDC/031-BIS/2021:

1. El referido partido hizo valer la solicitud de renuncia a un 75% de la ministración de diciembre de 2021, la cual fue suscrita por el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien conduce políticamente al partido MORENA y es su representante legal en el país, de conformidad con el artículo 38, letra a, de los Estatutos que rigen su vida interna.



2. La solicitud de renuncia al financiamiento público federal ordinario del mes de diciembre de 2021, remitida a este Instituto por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, prevé las obligaciones que el partido tiene a cargo, es decir, la renuncia considera las multas y sanciones que le fueron impuestas al instituto político por el Consejo General del INE y que han causado estado, siendo el caso que éstas corresponden al 25% de la ministración mensual del mes de diciembre de 2021, y que en términos de considerando anterior, la retención ya ha sido aplicada.
4. En ese sentido, el monto mensual de financiamiento público federal ordinario al que se renuncia, considera la deducción de la cantidad de \$34,091,331.25 (treinta y cuatro millones noventa y un mil trescientos treinta y un pesos 25/100 M.N.), por concepto de multas y sanciones que se encuentran firmes, por lo que el monto renunciado asciende a la cantidad de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100 M.N.).
5. Lo anterior guarda congruencia con los lineamientos aplicables en la materia, toda vez que la solicitud de renuncia al financiamiento público federal ordinario se presentó previo al depósito de la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre en a cuenta bancaria que MORENA señaló para tal efecto, esto es, antes de que dicho recurso ingresara al patrimonio del partido político.

En consecuencia, la petición realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante escrito CEN/MDC/031-BIS/2021 de 1 de diciembre de 2021, **es procedente y ha sido colmada**, pues versó sobre renunciar a un monto de financiamiento público ordinario correspondiente al mes de diciembre de 2021 (ministración en la que, anteriormente, no se le depositó monto alguno), sin que se haya dejado de considerar las multas y sanciones que le fueron impuestas y que se encuentran firmes en términos de lo que se precisa en el considerando 18 del presente acuerdo.

Lo anterior es así, porque mediante oficio INE/SE/3054/2021 emitido por el Secretario Ejecutivo se instruyó a la DEPPP para que realizara la retención de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos 75/100M.N.) del financiamiento público ordinario que correspondía a MORENA en la ministración del mes de diciembre de 2021 (una vez deducidas las sanciones) y lo hiciera del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración, en cumplimiento del resolutivo cuarto del Acuerdo INE/CG86/2020.

En ese sentido si bien, la Sala Superior revocó el acuerdo CF-019/2021, el oficio INE/SE/3053/2021 y todos los actos administrativos que derivaron de ellos por las razones antes mencionadas este Consejo General determina convalidar dichos actos, a fin de alcanzar la eficacia de lo que se determina por este órgano colegiado en el presente acuerdo y con ello la pretensión de partido MORENA. Lo anterior, porque no obstante la presentación de los medios de impugnación que dieron origen a las sentencias que hoy se acatan, de conformidad con el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley, producen efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Por consiguiente, esta autoridad considera que con independencia de la revocación que la Sala Superior hizo del acuerdo de la Comisión de Fiscalización, la pretensión del partido político **ha sido colmada pues el monto al que renunció ya ha sido reintegrado a la Tesorería de la Federación.**

**20. D) Solicitud de la representación de MORENA ante este Consejo General para informar la cuenta bancaria para la devolución del financiamiento público ya depositado. Acatamiento a la sentencia SUP-RAP-10/2022.**

Mediante escrito REPMORENAINE-1064/2021 de 16 de diciembre de 2021, el Representante Propietario de MORENA ante este Consejo General solicitó:

Como se desprende de la lectura del oficio de la SHCP, se advierte que sí es posible realizar el reintegro de recursos de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos al Instituto Nacional Electoral, pese a que estos hayan sido depositados en sus cuentas bancarias, siempre y cuando los mismos no estén comprometido (sic) ni se hayan ejercido, para que este Instituto a su vez los reintegre a la Federación y sean ocupados para la compra de vacunas.

En consecuencia, y con fundamento en todo lo anterior, le solicito indique la cuenta bancaria a la cual MORENA debe hacer el depósito y reintegro de los recursos que corresponden a su financiamiento público ordinario, los cuales hacen (sic) a la cantidad de \$547,726,006.25.

Derivado de la importancia del reintegro del recurso para la compra de vacunas, las cuales permitirán cumplir con los derechos constitucionales de miles de ciudadanos, por lo que hace al derecho a la vida y a la salud, le solicito esta solicitud, pueda ser atendida a la brevedad.

Como consecuencia de la improcedencia de la solicitud de reintegro que se determina por este Consejo General en el considerando 17 del presente acuerdo

respecto al apartado A), esta autoridad considera que a ningún fin práctico conduciría informar al partido MORENA la cuenta bancaria para depositar el cheque por la cantidad de \$547,726,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.)

Lo anterior es así, pues cabe reiterar que para que los partidos políticos puedan cumplir con sus fines constitucionales, requieren del financiamiento público, el cual tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente, siendo el caso que el financiamiento público ordinario pretende dar continuidad a la estructura orgánica del ente público, por lo que su suministro no puede ser suspendido en ningún momento.

En ese sentido, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y el INE, como órgano autónomo, tiene la obligación de administrarlo y ministrarlo, conforme al calendario respectivo y para el cumplimiento de sus fines, sin que tenga injerencia en su administración la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto, la opinión esgrimida por la Unidad de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no es vinculante para esta autoridad electoral, más aún cuando dicha autoridad no aclara en qué momento es viable hacer la devolución del recurso. Esto es así, porque corresponde al INE en ejercicio de sus funciones, interpretar, aplicar y vigilar la aplicación de la legislación electoral relativa a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por ello, la opinión de la referida Secretaría de manera alguna pudiera ser vinculante a este Instituto.

Es claro que para dicha unidad administrativa sí se puede realizar la devolución de financiamiento público, como lo pretende el partido MORENA, sin embargo, para que ello pueda suceder y resulte apegado a Derecho, debe ser conforme a las directrices y criterios establecidos en **la normatividad en materia electoral de la que se ha dado cuenta**, es decir, una vez que se ha verificado y fiscalizado el recurso público que es entregado a los partidos políticos nacionales por esta autoridad electoral, para los fines que la propia Constitución prevé.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-23/2022 que confirma el acuerdo INE/CG12/2022, así como la SUP-RAP-10/2022, en la que razonó:

Del análisis integral a la referida respuesta, contrario a lo que refiere el partido actor, se advierte que en forma alguna implicó autorizar o validar el reintegro de los recursos

a la Tesorería de la Federación en los términos que lo aduce en su medio de impugnación, ya que de su análisis únicamente es posible desprender lo siguiente:

- Este tipo de consultas (sobre el mecanismo de reintegro de recursos al Presupuesto de Egresos de la Federación) debe formularse a través del INE al ser el ejecutor del gasto del ramo 22;
- Es necesario considerar la autonomía presupuestaria del INE, al ser la autoridad competente para la administración, control, ejercicio, **rendición de cuentas** y transparencia de esos recursos, **“en el marco de la aplicación de las disposiciones en materia electoral”**;
- Solo en caso de que el INE determine la procedencia del traspaso de los recursos, en ejercicio de sus facultades, la SHCP podría reasignar los recursos “en términos de las disposiciones aplicables”;
- Se trata de una opinión emitida en el ámbito de las atribuciones de la referida Unidad de Política en materia presupuestaria.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Unidad de Política enmarcó su pronunciamiento a una opinión en el ámbito de su competencia, reconociendo, incluso, que es al INE al que le corresponde tomar las determinaciones relativas a los recursos públicos correspondientes al ramo 22 (financiamiento público para partidos políticos), porque a ella le compete el control y rendición de cuentas conforme las disposiciones de la legislación electoral.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte que el referido pronunciamiento de la Unidad de Política es acorde con el andamiaje legal e institucional en materia de fiscalización de los partidos políticos, previsto tanto en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP y demás disposiciones reglamentarias emitidas por el INE, autoridad encomendada con dichas facultades. Es decir, que la Unidad de Política reconoce que el INE es el órgano al que nuestra CPEUM confirió facultades exclusivas para determinar y, en su caso, interpretar las disposiciones relativas a los recursos públicos correspondientes al ramo 22 del presupuesto de egresos.

En consecuencia, se advierte que el partido recurrente realiza una interpretación incorrecta de esa respuesta, pretendiendo darle alcances que no tiene, de ahí que no le asista la razón.

En ese sentido, si bien es responsabilidad de este Instituto ministrar el financiamiento público federal a los partidos políticos, una vez que éste se les ha depositado, es decir, **una vez que los partidos políticos reciben la prerrogativa a la que tienen derecho, ésta pasa a formar parte del patrimonio de los entes de interés público y el ejercicio de dichos recursos queda sujeto a los procesos de fiscalización que la Constitución y la Ley Electoral prevén, por lo que se reitera que solo puede ser utilizado para los fines para los que le fue entregado, tal y como se establece en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, que a la letra establece:**

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Asimismo, como se advierte en la Tesis XI/2012 de la Sala Superior, los partidos políticos tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados.

Al respecto, la Sala Superior, sostuvo en el expediente SUP-RAP-758/2017, que el Instituto Nacional Electoral es un ejecutor de gasto; sin embargo, los partidos políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución Política, que es donde se configura el modelo para la verificación de sus ingresos y gastos por parte del Instituto Nacional Electoral, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, la LGPP y el Reglamento de Fiscalización, así como en los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del TEPJF*, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG471/2016 y los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del TEPJF*, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG459/2018.

En ese sentido, como ya se señaló, en la aplicación de los recursos públicos al cumplimiento de sus obligaciones y fines, los partidos políticos no están obligados a ejercer el financiamiento que les fue otorgado de manera completa, tal y como se sostuvo en similar sentido en el acuerdo INE/CG12/2022, por lo que, sí existe la posibilidad de que los recursos no utilizados o no comprobados sean reintegrados para el uso que determinen las autoridades hacendarias. Sin embargo, esto no puede realizarse en cualquier momento del ejercicio anual, en atención a los

principios hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país.

Sino que esta autoridad electoral tiene la facultad para solicitar y ejecutar el reintegro correspondiente, es decir, la obligación de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio anual en que les fueron entregados.

Por lo que los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual, conforme a lo establecido en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.

Esto es así porque, en la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización debe verificar el cálculo del remanente reportado y notificar a los sujetos obligados las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones, y así notificar el monto del gasto no comprobado. Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, este Instituto está en posibilidad de girar un oficio a los sujetos obligados para informar el monto a reintegrar de financiamiento público, beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Como se observa, si bien existe la viabilidad de que el partido MORENA reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que no utilizó durante el ejercicio fiscal 2021, como ya se indicó en el presente Acuerdo, **esto deberá realizarse a través del reintegro de remanentes**, después de que este Instituto emita el Dictamen respecto a los ingresos y gastos anuales del partido en 2021, al cual se llega después de aplicar una fórmula que es muy específica, en la que se considera el gasto no comprobado o ejercido (pues implica una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, ya que se trata de obligaciones adquiridas a partir de operaciones no pagadas así como de obligaciones legales), así como los parámetros y operaciones, debida y oportunamente contabilizados, como son por ejemplo, adquisiciones, pago de pasivos, etc.; con lo que, además, se garantizan los derechos de terceros frente a los compromisos de pago adquiridos por los partidos políticos.

Es decir, la devolución de un monto no ejercido por el partido político sólo puede realizarse una vez que esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización, ha comprobado que efectivamente es el monto que debe reintegrar, pues no hacerlo así, podría implicar la afectación de derechos de terceros.

En este sentido, conforme al inciso 1) del punto de acuerdo primero del Acuerdo INE/CG12/2022, el Consejo General de este Instituto, determinó:

PRIMERO. En lo relativo a la renuncia a las prerrogativas a las que tienen derecho los PPN, se determinan como criterios generales:

1) La imposibilidad de devolver al INE los recursos ya ministrados a los institutos políticos dado que forman parte de su patrimonio desde el momento en que los recursos son recibidos y, en consecuencia, están sujetos a las reglas de fiscalización establecidas en la normatividad aplicable.

Por todo lo explicado con antelación, **resulta improcedente** la petición de MORENA de llevar a cabo la devolución y con ello que se le informe la cuenta bancaria para tales efectos, pues el financiamiento ya depositado se encuentra afectado por disposición constitucional para la consecución de una finalidad a la que el ordenamiento confiere especial relevancia, como es verificar el destino de dichos recursos como parte de las actividades de fiscalización que despliega este Instituto.

En ese sentido, la petición realizada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito REPMORENAINE-1064/2021 de 16 de diciembre de 2021, a través del cual solicita se le informe el número de cuenta bancaria en la cual devolver la cantidad de \$547,726,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M. N.), a efecto de que sea reintegrada a la Tesorería de la Federación, y a su vez canalizada al sector salud para la compra de vacunas contra COVID-19, **es improcedente**, pues versa sobre la devolución de un monto de financiamiento público que ya fue depositado al partido político, de ahí que los recursos deberán destinarse al fin para el que fueron otorgados y por ende, están sujetos a fiscalización dentro del ejercicio anual correspondiente. Criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación 23 de este año.

Por lo expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-495/2021, SUP-RAP-9/2022, SUP-RAP-15/2022, acumulados, así como SUP-RAP-10/2022, este Consejo General, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, emite pronunciamiento respecto de los diversos planteamientos de MORENA, en los términos siguientes:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-495/2021, SUP-RAP-9/2022 y su acumulado SUP-RAP-15/2022, así como SUP-RAP-10/2022, se da respuesta a las solicitudes realizadas por el partido político MORENA mediante oficios CEN/MDC/031-BIS/2021 del primero de diciembre de dos mil veintiuno; REPMORENAINE-1064/2021 de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; y escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** De conformidad con el considerando 17 del presente Acuerdo, respecto a la solicitud del **inciso A)**, **resulta improcedente** la petición del partido MORENA realizada a este Instituto mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, ya que la única forma para el reintegro de los recursos ministrados a los partidos políticos nacionales es a través del reintegro de remanentes, una vez que éstos sean determinados por el Consejo General de este Instituto.

En consecuencia, deviene **improcedente** la solicitud del **inciso D)**, respecto a proporcionar la cuenta bancaria para el depósito del financiamiento público.

**TERCERO.** Al haberse realizado la retención del 25% por concepto de multas de la ministración del financiamiento público que correspondió al partido MORENA del mes de diciembre de 2021, y con ello, que se haya devuelto el 75% restante del financiamiento público a la Tesorería de la Federación, en los términos en que se establece en los considerandos 18 y 19 del presente Acuerdo; la pretensión del referido partido político relativa a las solicitudes de los **incisos B) y C)**, **ha sido colmada.**



**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados como SUP-RAP-495/2021 y SUP-RAP-9/2022, SUP-RAP-15/2022 y acumulados, y SUP-RAP-10/2022.

**QUINTO.** Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**